



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

En la ciudad de Mar del Plata, a los 16 días del mes de mayo de dos mil dieciséis, avocados los Sres. Jueces de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata al análisis de estos autos caratulados: **“ALTAMIRANO ANDRES ABELINO c/ ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE DEFENSA s/ACCION MERE DECLARATIVA DE DERECHO”**. Expediente FMP 21100939/2012, proveniente del Juzgado Federal N° 2, Secretaría N° 1 de esta ciudad. El orden de votación es el siguiente: Dr. Alejandro O. Tazza, Dr. Eduardo P. Jiménez, Dr. Jorge Ferro.

**El Dr. Tazza dijo:**

I. Llegan los autos a esta Alzada con motivo del recurso de apelación deducido a fs. 107 por el accionado (Estado Nacional), en oposición a la sentencia obrante a fs. 102/104., la cual: 1) Acoge la demanda promovida por Andrés Abelino Altamirano contra el Estado Nacional- Ministerio de Defensa de la Nación, ordenando a la citada entidad que incluya en el Padrón de Veterano de la Guerra de Malvinas de la Fuerza Aérea Argentina al accionante. Ello, dentro del Plazo de DIEZ (10) DIAS hábiles de firme la presente; y 2) Impone las costas a la demandada perdidosa.

Los agravios del recurso en tratamiento lucen expresados en la presentación de fs. 128/vta. Los mismos están básicamente orientados a cuestionar la sentencia de grado por cuanto hizo lugar a la demanda, sin haberse tenido en cuenta que ya reiterados fallos sobre lo reclamado en autos, establecen que sólo son posibles de obtener tal reconocimiento quienes hubiesen estado destinados en el Teatro de Operaciones de Malvinas (TOM) o entrado efectivamente en combate en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur de Malvinas (TOAS).



En esa misma inteligencia, sostiene que de los antecedentes obrantes en los presentes autos, no resultan fundamentos normativos válidos para otorgar a los actores la calidad de veterano de guerra ni el beneficio de la Ley 23.848 y sus modificatorias Nros. 24.343, 24.652 y 24/24.892, ya que los accionantes, de conformidad a lo informado por Dirección General de Personal de la Fuerza Aérea (Departamento Malvinas) son Ex combatientes, pero no actuaron dentro del denominado teatro de operaciones TOM y TOAS.

II. Al efectuar el análisis de los agravios expresados por la recurrente, advierto que los mismos no contienen una crítica concreta y razonada del pronunciamiento que se pretende impugnar tal como lo dispone el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Ello, sin perjuicio de haber realizado el análisis de la correspondiente pieza recursiva con el criterio amplio que merece el resguardo de la garantía de defensa en juicio.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en la ley adjetiva la expresión de agravios deberá contener una crítica concreta y razonada de las partes del pronunciamiento que se recurre, así como también debe consistir en la indicación, punto por punto, de los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen a la sentencia, mediante el desarrollo analítico de las cuestiones en debate, con argumentos jurídicos y fácticos que fueren pertinentes para desvirtuar los que sustentan el fallo (confr. arts. 265 y 266 del código citado), circunstancias que no advierto configuradas en la apelación interpuesta.

III. Expuesto lo anterior, se advierte a todas luces que en el recurso traído a conocimiento de este Tribunal los argumentos allí vertidos no traspasan del marco de una mera discrepancia con lo decidido por el magistrado que intervino en primera instancia; así como tampoco resultan hábiles en virtud de no contener la crítica concreta y razonada requerida para tales fines por la ley procesal nacional.

En tal inteligencia, encuentro que las manifestaciones formuladas por el recurrente adolecen en mi criterio de una marcada insuficiencia impugnativa, pues el art. 265 del código ritual impone al recurrente la carga procesal de fundar su





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

postura efectuando una crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que considera equivocadas

En este sentido, cabe destacar –siguiendo los sumarios expuestos en la obra dirigida por las Dras. Elena I. Highton de Nolasco y Beatriz A. Areán [Confr. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial, Tomo 5, págs. 244/245 (sumarios 12 y 13)]- que la jurisprudencia ha entendido que “...La crítica a la sentencia debe ser razonada y refutar seriamente los puntos en los cuales el a quo basa su pronunciamiento, indicando concretamente aquéllos con los que el apelante está disconforme. A tal fin el interesado debe poner de manifiesto los errores de hecho o de derecho al juez, o la equivocación en el proceso mental y lógico de su pensamiento (Cám. Civil y com. Rosario, Sala III, 4/7/94, J.A., 1997-II). Asimismo se ha entendido que el concepto de crítica concreta y razonada “...exige al apelante una exposición sistemática tanto en la interpretación del fallo recurrido – en cuanto es juzgado erróneo –como en las impugnaciones de las consideraciones decisivas...” (Cám. Civ. Y com. Morón, Sala II, 13/6/96, Lexis, n° 1/4930).

**IV.** En consecuencia, atento los fundamentos expresados precedentemente propongo al Acuerdo declarar desierto el recurso interpuesto y, en definitiva, confirmar la sentencia de fs. 102/104. en todo y en cuanto hubiere sido objeto de apelación y agravios (confr. arts. 265 y 266 del C.P.C.C.N)

Tal es mi voto.



**El Dr. Jiménez dijo:**

Que por sus fundamentos, adhiero a lo propuesto por el Dr. Tazza.-

**El Dr. Ferro dijo:**

Que examinadas las constancias de orden fáctico y jurídico que informan a los presentes obrados como las argumentaciones traídas a decisión del Tribunal por los litigantes, he de disentir —respetuosamente— en la solución propuesta por mis colegas por los motivos que a continuación expongo, por lo que adelanto mi opinión en el sentido de revocar la sentencia motivo de este recurso.

Que, en mi opinión, los planteos de las partes suscitan el examen de cuestiones sustancialmente análogas a las resueltas por la Corte Suprema en CSJ 468/2011 (47-a) / CS1, “Arfinetti, Víctor Hugo c/ Estado Nacional Ministerio de Defensa – Ejército Argentino y otro s/ acción declarativa de certeza”, sentencia del 7 de julio de 2015 y CSJ 195/2013 (49-A)/CS1 “Álvarez, Omar Ángel y otros c/ Estado Nacional (Mrio. Defensa) s/ diferencia salarial – med. cautelar”, sentencia del 15 de diciembre de 2015.

Si bien las decisiones de la Corte se circunscriben a los procesos concretos que le son sometidos a su conocimiento, no cabe desentenderse de la fuerza





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

moral que emana de su carácter supremo, sin verter argumentaciones que la contradigan, pues dada la autoridad institucional de los fallos del Alto Tribunal en su carácter de supremo intérprete de la Constitución Nacional y las leyes, se deriva el consecuente deber de someterse a sus precedentes (dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema, in re: “Romero, Carlos Ernesto c/Andrés Fabián Lema s/desalojo - recurso de casación e inconstitucionalidad. 23/06/2009”, Fallo 332:1488).

Tal circunstancia sobreviniente, produce que me aparte del criterio que venía sosteniendo en la materia de autos.

Aquí, se discute si el actor es beneficiario de la Pensión Honorífica de Veteranos de la Guerra del Atlántico Sur, establecida en el art. 1 de la ley 23.848.

Prioritariamente quiero significar lo difícil que resulta, al menos para el suscripto, decidir si alguien es o no veterano de guerra luego de finalizada la contienda bélica en Malvinas; sostengo ello porque en esa zona del sur de nuestro país existió tanto el riesgo de permanecer en actividad en la zona de combate como el de intervenir en efectivas acciones bélicas por cuanto la ley 23.848 utiliza la conjunción disyuntiva “o”; ello pareciera una discriminación de aquellos soldados que de una u otra manera y sometidos por un gobierno no democrático a la asunción de un riesgo en defensa de la patria en base a decisiones que no se compadecen con la Constitución Nacional respecto de este tema por cuanto cabe preguntarse con qué fin fueron destinados a la zona continental.

Ante tamaña e irreflexiva decisión gubernamental aquellos que participaron de una u otra manera se encuentran en situaciones disímiles en cuanto al acceso a la pensión honorífica; se debió priorizar el respeto y el derecho de todos los soldados a ser reconocidos como defensores de la República y disponer idéntico reconocimiento aun cuando pudiera ser distinto lo atinente a la pensión honorífica que el Congreso de la Nación asignó oportunamente en lo que hace a la diferente ecuación económica que podría asignárseles según su destino en la zona bélica



tal como sucede en aquellos países que históricamente han estado ligados a conflictos bélicos constantes en donde establecen que todos los participantes, colaboradores en los mismos sean valorados como veteranos de guerra.

Me permito citar, en este orden de ideas, que se asignó la calidad de veterano de guerra del Golfo a un mecánico que prestaba servicios en una Base Aérea de Estados Unidos.

No obstante ello, no puedo hacer caso omiso a lo que ha sostenido la Procuración General de la Nación, al emitir sus dictámenes en “Gerez” y “Arfinetti”, que diversas prescripciones que regulan beneficios para quienes participaron en la Guerra de Malvinas tienden a referir el concepto de combatiente, veterano o participante a los que tuvieron intervención efectiva en los combates habidos en los teatros de operaciones o, en el caso de los civiles, a quienes hubieran estado destinados en ellos para prestar servicios de apoyo.

En el caso particular de autos, la ley 23.848, reconoce una pensión honorífica para los veteranos de la Guerra del Atlántico Sur “que hayan estado destinados en el teatro de Operaciones Malvinas (TOM) o entrado efectivamente en combate en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOAS) entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982” (art. 1, ley 23.848, texto sustituido por el art. 1 de la ley 24.652; art. 1, ley 24.343 y art. 1, ley 24.892). Requisitos ineludibles al momento de valorar quienes son los beneficiarios de la normativa pretendida (ver en sentido similar, CSJN “Arfinetti”, considerando 4º).

En el escrito de inicio Andrés Abelino Altamirano manifiesta y acredita que prestó servicios en la Fuerza Aérea Argentina entre el 4 de abril de 1982 y hasta el 21 de junio de 1982 (fs. 18 vta. y 71) y que durante el conflicto bélico del Atlántico Sur se encontraba destinado en la Base Aérea Militar San Julián, Provincia de Santa Cruz, como soldado de Artillería Antiaérea, cumpliendo funciones de Apoyo Operativo y/o logístico en la Zona de Despliegue continental. Expresa que era cargador de pieza en la sección de artillería antiaérea y su misión era brindar defensa antiaérea a la pista de aterrizaje de la base y a la base





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

en sí misma, a la vez que cumplía guardias al pie del cañón (v. escrito inicial pto. III “antecedentes”; fs. 71 y prueba informativa de fs. 91/93).

En este contexto, el juez de grado declaró que el actor prestó servicios en la Base Aérea San Julián durante el conflicto bélico de las Islas Malvinas y si bien el requisito temporal está cumplido, tal como advierte la recurrente, ello no es suficiente para resolver este caso pues también debía indagarse si el actor cumplía el requisito geográfico y el criterio de acción, establecidos como relevantes por los legisladores.

Veamos, no surge de la prueba producida en este expediente que el actor actuó en el ámbito geográfico (T.O.M. y T.O.A.S.), por cuanto permaneció en la Base Aérea San Julián, en el marco del Teatro de Operaciones Sur o “Zona de despliegue continental” (T.O.S.); tampoco surge que el actor haya entrado efectivamente en combate en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOAS).

Las exigencias previstas por la ley, no han ocurrido en el caso que se analiza, siendo de elemental contundencia los informes obrantes a fs. 88/9 o al menos el actor no dio cumplimiento a las previsiones del art. 377 del CPCCN puesto que acreditó haber cumplido funciones de apoyo operativo y/o logístico en la zona de despliegue continental pero fuera de la jurisdicción del T.O.M. y T.O.A.S., condiciones exigidas por el Alto Tribunal en el fallo de mención.

Por ello, siendo que la Corte Suprema ha señalado en numerosas oportunidades que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra, de la que no cabe apartarse cuando ella es clara, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir de ésta, pues la exégesis de la norma debe practicarse sin violación de sus términos o su espíritu (Fallos: 312:2177; 325:3435, entre muchos otros) propongo al Acuerdo, hacer lugar al recurso de apelación deducido por la demandada, revocar la sentencia apelada y, en consecuencia, rechazar la demanda interpuesta, con costas de ambas instancias en el orden causado en



atención a que el actor se pudo considerar asistido de derecho a litigar (art. 68, 2do. párrafo, del Código Civil y Comercial de la Nación).

Tal es mi voto.







Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

/// del Plata, 16 de mayo de 2016.

**VISTOS:**

Estos autos caratulados: “**ALTAMIRANO ANDRES ABELINO c/ ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE DEFENSA s/ACCION MERE DECLARATIVA DE DERECHO**”. Expediente FMP 21100939/2012, proveniente del Juzgado Federal N° 2, Secretaría N° 1 de esta ciudad y lo que surge del Acuerdo que antecede

**SE RESUELVE:**

**(Por mayoría del Dr. Tazza y del Dr. Jiménez)**

Declarar desierto el recurso interpuesto y, en definitiva, confirmar la sentencia de fs. 102/104 en todo y en cuanto hubiere sido objeto de apelación y agravios (confr. arts. 265 y 266 del C.P.C.C.N.)

**REGISTRESE. NOTIFIQUESE. DEVUELVA.**

